

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00008 -00
Solicitante: MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA
Beneficiaria: ANATILDE CASTAÑEDA MONTES
Auto Familia N°. 039

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo, sobre el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante amparadora de pobre por la señora **MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA**, contra la señora **ANATILDE CASTAÑEDA MONTES**.

La misma será inadmitida, aserción que ostenta asidero en un proceder posterior al examen minucioso del escrito de demanda y sus anexos, ya que se advierte indispensable estos reúnan los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019 que regula este especial trámite.

Al analizarse los hechos y pretensiones del libelo introductorio, se detenta que algunos de ellos carecen de la claridad y precisión requerida y que exigen, los artículos 34 y siguientes de la mencionada ley 1996 de 2019, norma que nos indica:

***“ARTÍCULO 34.** Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00008 -00
Solicitante: MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA
Beneficiaria: ANATILDE CASTAÑEDA MONTES
Auto Familia N°. 039

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

A su vez, el artículo 38 de la referida Ley y que modifica el artículo 396 del estatuto procesal general, a su tenor expresa:

*“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona **con discapacidad.** Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.***

Las falencias mencionadas en la demanda, son las siguientes:

1.- No se menciona de forma clara y concreta cuál es la posible o posibles vulneraciones o amenazas por parte de un tercero frente a los posibles derechos de los que pueda ser titular la señora ANATILDE CASTAÑEDA MONTES, por cuenta de su presunta imposibilidad de ejercer su capacidad legal, de allí que deberá ilustrarse con precisión a este Despacho sobre la necesidad de concesión de apoyo, ya que se refiere requerir apoyo judicial para efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.; pero pareciera entonces se solicita de forma general y no puntual como debe ser, sobre alguno de los posible actos jurídico que estén en posible curso o trámite a iniciarse.

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00008 -00
Solicitante: MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA
Beneficiaria: ANATILDE CASTAÑEDA MONTES
Auto Familia N°. 039

2.- Ahora bien, de igual manera en ningún aparte del escrito de la demanda se menciona tan siquiera alguna discapacidad de la señora ANATILDE CASTAÑEDA MONTES, mucho menos se aporta alguna prueba que indique la mencionada señora padece de alguna afectación, se reitera, que la imposibilite de forma absoluta para manifestar su voluntad y/o que se encuentre incapacitada para ejercer su capacidad legal; esto en atención a lo dispuesto por el artículo 38 ya expuesto de la mencionada ley. Lo único a lo que se hace referencia de la señora ANATILDE, es que la misma cuenta con una avanzada edad, la cual actualmente es de 81 años, pero la sola avanzada edad, obviamente *per se*, no es una discapacidad, ni tampoco es indicativo de que no manifestar su voluntad o ejercer su capacidad legal.

3.- En el hecho número 7 del escrito, acompasado con la pretensión general, se indica que entre los hermanos e hijos de ANATILDE, han sucedido diferentes altercados por el bien inmueble y por el dinero que se debe suministrar cada mes al ancianato. Los señalados hermanos de la señora ANATILDE, no son identificados ni mencionados como posibles familiares que deban ser convocados al trámite.

Son tales situaciones descritas las que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en atención a lo estatuido en el art. 90 del Estatuto General Procesal, en aras de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada mediante amparadora de pobre por la señora **MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA**, contra la señora **ANATILDE CASTAÑEDA MONTES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00008 -00
Solicitante: MARÍA TERESA HENAO CASTAÑEDA
Beneficiaria: ANATILDE CASTAÑEDA MONTES
Auto Familia N°. 039

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Ana Elizabeth Vanegas Valencia, abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 355.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada, bajo la figura de amparo de pobreza de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b084fbd24af058f455723f776a9c558d88e2efce22dd7c23894096715e413b**

Documento generado en 03/02/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>